



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 248-2026-AMPI

Ica, 06 MAY 2026

VISTO: : Informe N° 00254-2026-GDUAT-MPI, Informe N° 046-2023-OEMC-SGOPC-GDU-MPI-FISCALIZACION, Notificación de Infracción N° 073-2023, Resolución de Gerencia N° 1047-2024-GDU-MPI, Resolución de Gerencia N° 335-2025-GM-MPI, Informe Legal N° 0142-2026-TMGN-AL-GDUAT-MPI, Expediente Administrativo N° 02763-2026-MPI, informe Legal N° 00254-2026-OAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales son órganos de gobierno que poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la carta magna establece para los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, ha estipulado en su artículo II del Título Preliminar que: "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme al artículo 20° numeral 6 de la Ley N° 27444 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43 del mencionado cuerpo normativo, menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Que, conforme al D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el artículo 1°: Concepto del acto administrativo. - 1.1. son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, de acuerdo al artículo IV – principios de Procedimientos administrativos del Título Preliminar del Texto Único Ordenado "TUO" de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto supremo N° 004-2029-JUS en relación a los principios Generales del Derecho Administrativo, señala:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 217°, numeral 1 de la Ley N° 27444, señala: **217.1** Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

SOBRE EL PROCESO:

Que, mediante Acta de Inspección de Verificación N° 000080-2023 de fecha 14 de febrero del 2023, el Inspector a cargo de la redacción de la presente Acta, en cumplimiento de sus funciones, detalla lo siguiente: “estando en la dirección indicada para la fiscalización se observa una estructura metálica en la vía pública”, impuesta al administrado Marco Antonio Mejía Vines identificado con DNI. N° 01296436.

Que, mediante Notificación de infracción N° 0073-2023 de fecha 14 de febrero del 2023, el personal de fiscalización de la Subgerencia de Oras Privadas y Catastro impuso la infracción con código 12.53 “por cercar vía publica o áreas de Dominio Público” (estructura metálica); impuesta al Sr. Marco Antonio Mejía Vines identificado con DNI. N° 01296436,

Que, mediante Resolución Gerencial N° 721-2023-GDU-MPI de fecha 14 de noviembre del 2023, la Gerencia de Desarrollo Urbano resuelve lo siguiente; “Artículo Primero: se Impone Sanción Pecuniaria de Multa Administrativa en control del señor Marco Antonio Mejía Vines, prevista en la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI, por la infracción identificada con el código N° 12.53 por cercar áreas públicas o áreas de dominio público, comisión que se llevo a cabo en el predio ubicado en la cooperativa de Vivienda Señor de Luren Mz. Y, Lt. 11, multa que corresponde al 100% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (que equivale a cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles - s/. 4,950.00 conforme a ley, y se podrá acceder a un descuento del pago del 30% de la multa descrita en el CISA (reduciendo la multa a tres mil cuatrocientos sesenta y cinco





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



soles s/. 3,465.00), siempre y cuando el pago se realice durante los 15 días que se tiene para interponer recurso impugnatorio contra la resolución de sanción; ...,

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1047-2024-GDU-MPI de fecha 29 de noviembre del 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano resuelve lo siguiente; "Artículo Primero: Declarar Infundado, el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente Marco Antonio Mejía Vines, en contra de la Notificación de Infracción N° 0073-2023, de fecha 14 de febrero del 2023 y la Resolución Gerencial N° 0721-2023-GDU-MPI de fecha 14 de noviembre del 2023, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente informe.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 335-2025-GM-MPI de fecha 29 de octubre del 2025, el despacho de Gerencia Municipal resuelve lo siguiente; "Artículo Primero: Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por le Sr. Marco Antonio Mejía Vines, contra la Resolución de Gerencia N° 1047-2024-GDU-MPI, solicitado con Expediente Administrativo N° 7177-2025-MPI".

Que, mediante Expediente Administrativo N° 02763-2026-MPI de fecha 26 de marzo del 2026, el administrada Marco Antonio Mejía Vines identificado con DNI. N° 01296436, interpone Recurso de Nulidad de Oficio contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 335-2025-GM-MPI, Resolución de Gerencia N° 1047-2024-GDU-MPI y Resolución de Gerencia N° 0721-2023-GDU-MPI.

Que, mediante Informe Legal N° 254-2026-OAJ-MPI de fecha 17 de abril del 2026, la OAJ concluye lo siguiente; "1.- Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 335-2025-GM-MPI, Resolución de Gerencia N° 1047-2024-GDU-MPI y Resolución de Gerencia N° 0721-2023-GDU-MPI, asimismo todo acto administrativo y/o resoluciones que se antepongan a la presente; por estar inmerso en las causales de Nulidad, establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; y archívese el Procedimiento Administrativo Sancionador. 2.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS".

SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO:

Que, mediante Expediente Administrativo N° 02763-2026-MPI de fecha 26 de marzo del 2026, el administrada Marco Antonio Mejía Vines identificado con DNI. N° 01296436, interpone Recurso de Nulidad de Oficio contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 335-2025-GM-MPI, Resolución de Gerencia N° 1047-2024-GDU-MPI y Resolución de Gerencia N° 0721-2023-GDU-MPI; por contravenir el proceso administrativo establecido en la Ley N° 27444, y la constitución política del Perú.

Sobre la Nulidad de Oficio del Procedimiento Sancionador, consecuentemente la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 537-2024-AMPI, de acuerdo a lo establecido en el art. 11° inciso 11.2 primer párrafo del TUO de la LPAG, por lesionar derechos fundamentales del administrado; a ello señala: que sus pretensiones sobre solicitar la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Nulidad de Oficio, que, sobre la fiscalización realizada por el personal de fiscalización de la Subgerencia de Obra Privada y Catastro, la infracción impuesta por lo siguiente:

“El Acta de Inspección de Verificación N° 000080-2023 de fecha 14 de febrero del 2023, el Inspector a cargo de la redacción de la presente Acta, en cumplimiento de sus funciones, detalla lo siguiente: “estando en la dirección indicada para la fiscalización se observa una estructura metálica en la vía pública”, impuesta al administrado Marco Antonio Mejía Vines identificado con DNI. N° 01296436”.

“Que, en folios (165) del presente expediente se aprecia la copia literal de la SUNARP, con el cual demuestra el administrado Marco Antonio Mejía Vines identificado con DNI. N° 01296436, el área en el cual cerco con rejas metálicas es de su propiedad, conforme se aprecia en las medidas perimetrinas”.

“Ante lo señalado, se puede demostrar que la presente sanción interpuesta por la por el área de fiscalización de la Subgerencia de Obra Privada y Catastro, es Nula por interponer una sanción que establecida con código 12.53 “por cercar vía pública o áreas de Dominio Público” (estructura metálica); según la MPI considerado como área pública, el cual conforme acredita el Administrado Marco Antonio Mejía Vines, el área señalada es propiedad del Marco Antonio Mejía Vines, conforme figura en la Partida Registral N° 11240507”.

Que, conforme a lo establecido en la infracción de código 12.53, del RASA, establece medidas correctivas, que son; medidas correctivas pecuniarias y NO pecuniarias, y dentro de las NO pecuniarias establece el retiro de la estructura metálica y otros, el cual conforme a folios (14 al 17), pone en conocimiento que realizó el retiro de la estructura metálica, hecho que no fue considerado por la administración a la hora de resolver el presente PAS,

Conforme a lo establecido en los artículos 48° y 49° del RASA aprobado con la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI; **quedando claro que el Órgano Instructor NO evaluó correctamente la aplicación de la sanción, al solo centrarse en la sanción pecuniaria con multa.**

Cabe señalar, que conforme al inciso k) del artículo 12° del RASA, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPi, señala: que el órgano instructor, emite opinión sobre los descargos presentados por el administrado, frente a las actas de supervisión, inspección o fiscalización y notificaciones emitidas por este órgano; por lo que, cabe resaltar que el órgano instructor No se pronunció sobre el descargo del administrado, generándose vicios al presente Procedimiento Administrativo Sancionador por no cumplir con sus funciones, conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 27444; Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 3. Los actos expuestos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO: Que, conforme al numeral 2 del artículo 35° de la Ley N° 27444, establece: 35.2 Como constancia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor. En el caso de procedimientos administrativos electrónicos, basta el correo electrónico que deja constancia del envío de la solicitud; asimismo.

Que, en el Artículo 36.- Aprobación de petición mediante el silencio positivo: 36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.

Que, conforme al Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo 199: 199.1 Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad. 199.2 El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo

Sobre la aplicación del Artículo 10.- Causales de nulidad; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1.** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **2.** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. **3.** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. **4.** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Referente a los solicitud sobre la Nulidad de Oficio, la autoridad debe de observar el debido procedimiento en todas sus etapas pidiendo hacer uso de su anulatoria de oficio en observancia del principio de legalidad que es congruente en el debido procedimiento administrativo, en ese sentido, el TUO de la LPAG en el artículo 213°, numeral 213.1. señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la Nulidad de los Actos administrativos, aun cuando hayan quedado firme, siempre que agraven el interés público y lesiones derechos fundamentales; el artículo 213.2. la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



nulidad de oficio solo puede ser declarado por los funcionarios Jerárquicos superior al que expidió el acto que se invalida, si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Que, también se debe de tener en cuenta a la vulneración de lo establecido en el artículo 3° del Texto Único Ordenando de la Ley de Perdimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en relación a los requisitos de validez de los actos administrativos; establece que: son requisitos de validez de los actos administrativos: 4) motivación. - el acto debe de estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5) procedimiento regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación; el artículo 12 de la Ley N° 27444, señala; en relación a los de la Declaración de la Nulidad establece que: 12.1 "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".

Que, ante todo lo expuesto, en el presente informe legal y de la revisión de los antecedentes y actuados a la vista, respeto a lo solicitado por el administrado, se **DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia Municipal N° 335-2025-GM-MPI, Resolución de Gerencia N° 1047-2024-GDU-MPI y Resolución de Gerencia N° 0721-2023-GDU-MPI, solicitado con Expediente Administrativo N° 2763-2026-MPI de fecha 26 de marzo del 2026, sobre la Nulidad de Oficio del Procedimiento Administrativo Sancionador y de la Resolución de Alcaldía N° 537-2024-AMPI, conforme a los establecido en los artículos 10°, 11° y 214° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 335-2025-GM-MPI, Resolución de Gerencia N° 1047-2024-GDU-MPI y Resolución de Gerencia N° 0721-2023-GDU-MPI, asimismo todo acto administrativo y/o resoluciones que se antepongan a la presente; por estar inmerso en las causales de Nulidad, establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; y archívese el Procedimiento Administrativo Sancionador.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR copias del presente expediente, a Secretaria Técnica - PAD, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial y la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER a la secretaria general que la presente Resolución sea notificada a Marco Antonio Mejia Vines, y publicar en el diario oficial con las Formalidades de Ley, para el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE